



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210112100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días proceda a adecuar la demanda en los siguientes términos:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve recurso de reposición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210112100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de los herederos en contra del auto del 07 de marzo de 2022, mediante el cual rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

Funda su inconformidad en que el auto que rechaza la demanda distorsiona los términos legales cuando de subsanar la demanda se trata, contabilizó el término a partir del día siguiente en que se profirió el auto que inadmite la demanda y n desde el día siguiente a la notificación del mismo, Estado de 8 de febrero de 2020; el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 concede el término de cinco (05) días para subsanar, en concordancia con los previsto en el artículo 118 del mismo estatuto procesal civil.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Sin mayores consideraciones, se trae a estudio el párrafo 11 del artículo 90 del C. G. del P.: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En el caso en concreto, se tiene que el auto que inadmitió la demanda se emanó el 07 de febrero de 2022, notificado en el estado No. 005 del 08 de febrero de 2022, es así que el término para subsanar la demanda según la norma precedente se venció el 15 de febrero de 2022, como quiera que la subsanación se allegó ese mismo día, se hizo dentro del término de ley.

Bajo estos parámetros, es evidente que el auto promulgado el 07 de marzo de 2022 no se encuentra ajustado a derecho por eso se revocara y en providencia aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

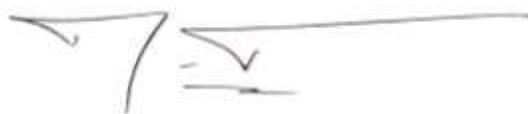
En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 007 DE MARZO DE 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210115400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad T.E.B.P. representado legalmente por su progenitora por la señora INGRID CAROLINA PACHECO AMADO contra MANUEL FERNANDO BÁEZ GALINDO, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$7.722.544)**, distribuidos así:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$2.520.000) correspondientes a las cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2019, cada una por el valor de \$280.000.
2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE (\$2.761.600) correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a agosto de 2020, cada una por el valor de \$296.800 y por las cuotas de septiembre a diciembre de 2020, cada una por el valor de \$96.800.
3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$2.440.944) correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a agosto de 2021, cada una por el valor de \$305.118.

Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Por los gastos y costas del proceso.

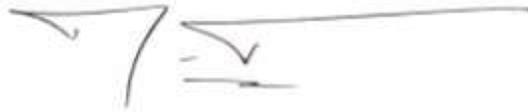
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Reconócese personería al(a) abogado(a) CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LANDINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220017600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS dentro del término concedido en auto del 07 de marzo de 2022, sin que se hubiera dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, es decir que el escrito de subsanación fue incompleto, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora EDNA JANET TALERO MAHECHA en representación de su menor hijo A.V.G.T.. contra del señor ORLANDO GÓMEZ SANABRIA.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210117800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días proceda a adecuar la demanda en los siguientes términos:

1. Alléguese copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad JHON ALEXANDER LÓPEZ CANO.1

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220001400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada por EDNA JASMIN MENDOZA MORALES, contra JUAN GABRIEL BELTRÁN BARRERO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, indicando los abonos, teniendo en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria, con lo establecido en el título base de la ejecución.

Tenga en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución.

2. Adecuar las pretensiones en cuanto al cobro de vestuario, en consideración que, dentro del título ejecutivo, se estableció la entrega de mudas de ropa, lo que configura una obligación de entregar.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220003800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS dentro del término concedido en auto del 21 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya llegado escrito subsanatorio, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora YULAIKY MARCELA ARDILA QUITIAN en representación de su menor hijo P.M.O.A. contra del señor JULIO ROBERT OTALORA MANRIQUE.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220025600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada por SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES en representación de la menor de edad S.V.B.N, contra ROOK KENEDY BRIÑEZ MENESES

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Procédase a excluir la pretensión denominada "VIGÉSIMA PRIMERA", en consideración que no se puede hacer este cobro, ya que dentro del título ejecutivo no se estableció este concepto. De pretender la asignación del mismo deberá efectuar ante el juez competente y ante la cuerda procesal correspondiente.
2. Indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandado donde recibirán notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Agréguese a los Autos, Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220005000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por el Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Migración Colombia, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de no tener por contestada la demanda.

Agréguese a los autos el trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante, y téngase en cuenta para los fines y en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220007000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de ALIMENTOS, incoada por la señora CAROL LENITH GONZALEZ MORERA, en contra de IVAN ANDERSON GIVANNY DIAZ MORENO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220010700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO de ALIMENTOS, incoada por la señora MARIA PATRICIA DEL ROSARIO BORDA BELTRAN, en contra de LUIS FERNANDO GOMEZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220013300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EMPRESA T&S TEMSERVICE S.A.S., en la que informa que el demandado señor DEIVID GUSTAVO RUIZ MARTINEZ no labora actualmente en la compañía, Téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2575431100012022-0019500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada por HEIDY LORENA CHICO OYOLA, contra DUMAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, teniendo en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria, con lo establecido en el título base de la ejecución.

Tenga en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución.

2. Adecuar las pretensiones en cuanto al cobro de vestuario, en consideración que, dentro del título ejecutivo, se estableció la entrega de mudas de ropa, lo que configura una obligación de dar.
3. Aportar certificados expedidos por el colegio o recibos de pagos por los conceptos de educación.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220021700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada ANGIE CLARITZA JIMÉNEZ CELEMIN y SANTIAGO ALEXANDER JIMÉNEZ CELEMIN, contra ALEXANDER JIMENEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Excluir el cobro del crédito hipotecaria, por no ser un asunto de alimentos, que se cobre a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220023300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que el demandante es mayor de edad y el demandado tiene su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia es procedente dar aplicación a la regla 1ª del art. 28 del C. G. del P., que dice:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..”

Como el presente caso se refiere a un asunto donde se pretende la ejecución de alimentos y el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO por **COMPETENCIA TERRITORIAL** la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por **NICOLAS ESTEBAN SANDOVAL CÁRDENAS** contra **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL LORGIA**.

Por secretaría **REMÍTANSE** las diligencias, previas las desanotaciones, a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.(Reparto). **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220024500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por NIDIA MIREYA RODRÍGUEZ RINCÓN, en representación de su hija menor de edad BRAYAN DAVID GUEVARA RODRÍGUEZ, contra YON ANDRÉS GUEVARA DUARTE

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
4. Indicar el lugar, dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado, donde recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220027100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada por ANGELICA RUIZ OSPINA en representación de la menor de edad N.O.R., contra HELIO ORTEGA LINARES

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Exclúyase la pretensión septuagésima tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
2. Alléguese copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento del menor de edad NICOLAS ORTEGA RUIZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Deniega mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220028300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser "...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley". El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, no se allega título base de ejecución de cuotas alimentarias,. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho negará la orden de pago invocada.

Por lo anterior, no es posible predicar que, del documento aportado como base de la acción, se derive acción ejecutiva que se pretende con la demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220030100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a través de apoderado, iniciada por GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ en representación de la menor de edad C.G.F., contra WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la demanda en la parte inicial indicando que la demanda se inicia en favor de la menor de edad C.G.F.
2. Proceda el profesional del derecho a suscribir la demanda.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220031700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad L.Q.P. representado legalmente por su progenitora por la señora ZAIDA YAMILE PUENTES FUENTES contra JHON JAMES QUINTERO CUERO, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$1.851.000)**, distribuidos así:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.700.000) correspondientes a las cuotas alimentarias de febrero a marzo de 2022, cada una por el valor de \$850.000.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.CTE (\$151.000) correspondientes a las cuotas de educación de febrero y marzo de 2022, cada una por el valor de \$75.500.

Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Por los gastos y costas del proceso.

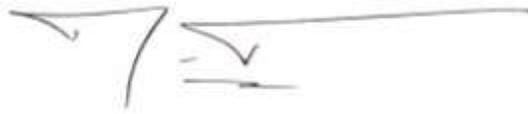
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad

Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Reconócese personería al(a) abogado(a) JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220033800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YURI VANESA MARTINEZ GARZÓN, en representación de su hija menor de edad H.S.O.M., contra JEFFERSON ARMANDO ORTIZ BERMUDEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-131

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **KYHARA GERALDINE GOMEZ HERNANDEZ** en contra del señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ** ante la comisaría de Familia de Sibate Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, Fallo del incidente de desacato a la medida de protección a favor de la señora **KYHARA GERALDINE GOMEZ HERNANDEZ**

- ❖ Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora **KYHARA GERALDINE GOMEZ HERNANDEZ** en contra del señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ** toda vez que, no han cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria a agresor señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ** la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **KYHARA GERALDINE GOMEZ HERNANDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

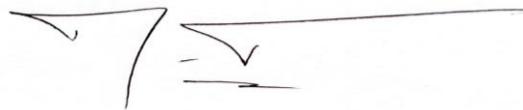
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Sibate Cundinamarca, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **KYHARA GERALDINE GOMEZ HERNANDEZ** en contra del señor **JOVAN EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

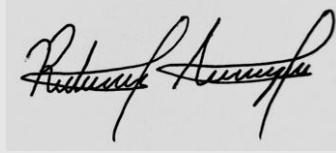
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: No. 2022-255

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **JEIMY LORENA NIETO ESTUPIAN**, en representación del NNA. J.N.S.P. en contra del señor **BENJAMÍN SILVA RODRÍGUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva señor **BENJAMÍN SILVA RODRÍGUEZ**. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RECONÓCESE personería a la defensora de familia la Dra. PAULA LISETTE ORTEGA GRAZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A
RADICADO: No. 2022-274

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA en debida forma la presente demanda, toda vez que nos ajunto historia clínica, certificado médico vigente para el proceso que desea iniciar ni la valoración por la entidad pública.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogado por CARLOS ARNULFO AVENDAÑO AUSIQUE contra JOSE SILVERIO AVEDAÑO ROA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: HIJOS DE CRIANZA
RADICADO: No. 2022-264

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **HIJOS DE CREIANZA** incoada a través de apoderada judicial por petición de **NICOLE YURLEY MAYORGA GONZALEZ Y MILANNY XILENA MAYORGA GONZALEZ**, en contra **ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS Y WILMAR MAYORGA TORRES**, NNA D.A.C.C. representado legalmente por **MARTHA LUCIA CHAVEZ** como heredero determinado del causante el señor **JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA** y herederos indeterminados.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 390 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas a los herederos determinado e indeterminados del causante **JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA**

Con respecto a las medidas cautelares las mismas deben ser presentadas en debida forma y con fundamento jurídico.

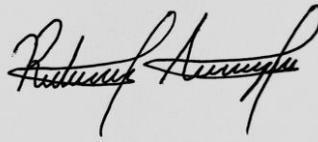
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por WILLIAM DOMINGO TORRES AMEZQUITA contra CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Por lo que, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor REMI GUILLERMO PICO FERNANDEZ contra GLORIA STLLA ROMERO SALINAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

La parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2022-351

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoado con defensor de familia por la señora SANDRA MILENA PEREZ MORENO contra HUMBERTO TUTTA CARO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- *Sírvase enviar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
- 2.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***
- 3.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2022-353

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de CANCELACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, incoado apoderado judicial por LUIS YESID SANABRIA CABEZAS contra NANCY ELENA CABEZAS GUTIERREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. *Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso*
 2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

3.-*Debera allegar nuevo Registro civil de matrimonio con una vigencia no superior a 30 días*

4.Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2022-266

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor GERMAN AVILA RODRIGUEZ contra JHOAN SEBASTIAN AVILA ARTEAGA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: R.C.A
RADICADO: No. 2022-276

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por el señor JESUS ALBERTO SALAS SOTO contra MARTHA EMILICE GONZALEZ VARGAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

La parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-364

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de ALIMENTOS, incoado con abogado por la señora EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL contra JHON PEDRO IPUANA EPIAYU

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo registro civil del menor toda vez que el mismo no es legible
- 2.- Deberá informar en debida forma el lugar de notificación de las partes del proceso con ciudad para determinar la competencia.
- 3.- Deberá allegar certificado de ingresos del demandado para la medida cautelar.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE estudiante de Derecho de la Universidad Santo Tomas a la Dra. JUANA VALENTINA CAMACHO NAVARRO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2022-303

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor LEIDY TATIANA PALOMA RODRIGUEZ contra CARLOS ANTONIA TOLE

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

La parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-359

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de CUSTODIA, incoado con abogado por la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE contra ESNERALDO CRUZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo registro civil del menor toda vez que el mismo no es legible

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE apoderado judicial a la Dra. ANA DULFAY RIVERA PINILLA para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-305

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LILIANA MARCELA LONDOLO ROJAS Y OTROS** en contra del señor **FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA** ante la comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, Fallo del incidente de desacato a la medida de protección del 26 de junio de 2019 a favor de la señora LILIANA MARCELA LONDOÑO ROJAS.

- ❖ Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora LILIANA MARCELA LONDOÑO ROJAS en contra del señor FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA toda vez que, no han cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria a agresor señor FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ROJAS** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

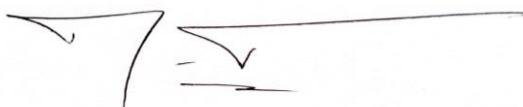
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LILIANA MARCELA LONDOÑO ROJAS** en contra del señor **FABIAN ANDRES GOMEZ DAZA**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remitase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

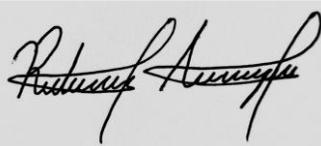
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: N.R.C.N
RADICADO: No. 2022-306

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ANULACION DEL REGISTRO CIVIL por intermedio de apoderado judicial la señora YUCNAR ANTONIO MENDOZA FONSECA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá dirigir la demanda en contra de la Registraduría civil
- 2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-350

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de ALIMENTOS, incoado sin abogado por la señora LUZ AMANDA GONZALEZ MARTINEZ contra CESAR ELBER RIVERA RDRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo registro civil del menor toda vez que el mismo no es legible

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE apoderado judicial a la Dra. MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: CONCEDE BNEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2022-361

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora MARTHA LILIANA CASTILLO RUIZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ANGEL ENRIQUE GUEVARA VARGAS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-377

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de ALIMENTOS, incoado sin abogado por la señora YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ, contra el señor GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá darle poder a un abogado.
- 2.- Deberá allegar memorial poder dado a un profesional del derecho
- 3.- Deberá allega nuevo Registro Civil, toda vez que el mismo no es legible
- 4.- Deberá allegar nuevo escrito de Demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I
RADICADO:	No. 2022-310

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por JOSE OLVER CALDERON GARCIA y RUBY NANCY ORTIZ ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo poder, dirigido al Juez competente
- 2.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda dirigido al Juez Competente
- 3.- Deberá allegar la escritura pública, debida firmada por los propietarios, acreedor hipotecario y notario.
- 4.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 5.- Deberá allegar correos electrónicos de las partes del proceso y testigos

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOHN FREDY BETANCUR FRANCO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	RESPUESTA
CLASE DE PROCESO:	IMP PATER
RADICADO:	No. 2022-358

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor SERGIO ANDRES VANEGAS PEÑA contra la señora JUDY ALEJANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección que éste puede ser notificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.
- 2.- Sírvase indicar la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento, que no era el padre biológico del menor.
- 3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 4.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 5.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. GILBERTO DE JESUS BETANCUR CORREA de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

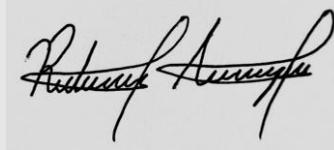
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2022-320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado la señora JULIA ROSA RAMOS GALLEGO, toda vez que, el mismo busca hacer valer derechos litigiosos, de acuerdo al artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-349

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, incoado con defensor de familia por la señora DIANA RODRIGUEZ OROZCO contra CARLOS ANDRES BUITRAGO ALDANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *Sírvase nombrar parientes paternos y maternos*
 2.- *Deberá informar correo electrónico de las partes del proceso y los parientes paternos y maternos*
 3.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***

3.-*Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-322

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintios (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **RINA MARCELA BARLETA CANO** en contra del señor **JAVIER MAURICIO ROMERO HERRERA** ante la comisaría tercera de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, Fallo del incidente de desacato a la medida de protección NO. 570-2017 a favor de la señora RINA MARCELA BARLETA CANO.

- ❖ Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora RINA MARCELA BARLETA CANO en contra del señor JAVIER MAURICIO ROMERO toda vez que, no han cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria a agresor señor JAVIER MAURICIO ROMERO HERRERA, la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JAVIER MAURICIO ROMERO HERRERA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JAVIER MAURICIO ROMERO HERRERA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **RINA MARCELA BARLEA CANO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

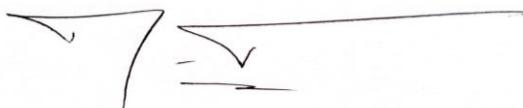
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **RINA MARCELA BARLETA CANO** en contra del señor **JAVIER MAURICIO ROMERO HERRERA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

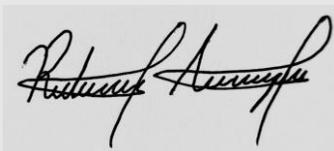
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	GUARDA
RADICADO:	No. 2022-323

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de GUARDA, incoado con abogado por la señora NIDIA LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.-. *Sírvase allegar copia del proceso administrativo toda vez que el mismo no es legible*
2. *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Devolver diligencias
CLASE DE PROCESO: Medida de protección
RADICADO: No. 2022-328

El Despacho después de hacer un estudio al escrito de apelación enviado por la Doctora Mónica Patricia Barros Villanueva, se evidencia que la misma no cuenta con el acto administrativo que concede el recurso de apelación, también se le informa a la apoderada que estos recursos deben ser enviados por la comisaria.

Que el proceso de medida de protección y todos los procesos administrativos tienen un tiempo determinado para oponerse a la decisión.

Le rogamos el favor de dirigirse a la comisaria para hacer los trámites correspondientes, ya que este Despacho judicial no puede revivir términos que ya se encuentran fenecidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-329

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JENNY KATHERINE ACOSTA PAEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA** ante la comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, Fallo del incidente de desacato a la medida de protección del 28 de febrero de 2020 a favor de la señora **JENNEY KATHERINE ACOSTA PAEZ**

- ❖ Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora **JENNEY KATHERINE ACOSTA PAEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA** toda vez que, no han cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria a agresor señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA**, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **JENNY KATHERINE ACOSTA PAEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

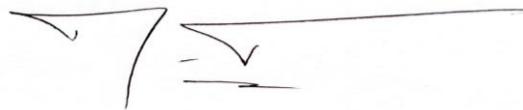
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **JENNY KATHERINE ACOSTA PAEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS RUBIO CIPAGAUTA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

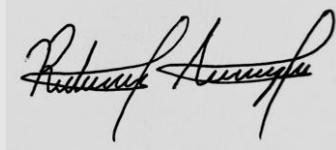
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Visitas
RADICADO:	No. 2022-340

INADMITIR la presente demanda **REGULACION DE VISITAS** incoada a través de abogado, por petición de la señora **JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES**, en contra **SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar acta de **no conciliación** de **visitas** o constancia de inasistencia vigente toda vez que la allegada es del año 2019, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

2. Sírvase adecuar el escrito de demanda con los requisitos legales para la misma.

3. Deberá allegar nuevo Registro de nacimiento toda vez que el allegado no es legible.

4. Deberá allegar nuevo escrito de poder dirigido al Juez competente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	RESPUESTA
CLASE DE PROCESO:	DERECHO DE PETICION
RADICADO:	No. 2022-347

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor JORGE ALBERTO URREGO, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Este Despacho miro sus base de datos y a la fecha con su nombre no existe algún proceso iniciado, así las cosas se le informa que para hacer iniciar el proceso lo deberá hacer por intermedio de un apoderado judicial, ya sea este de su confianza o solicitado por amparo de pobreza a este Despacho Judicial.

Y presentar la demanda con las pruebas que quiera hacer valer en mismo, este Despacho judicial no realiza reconocimientos por medio de derecho de petición. Toda vez que existe un proceso reglamentado para tal fin.

Finalmente, se informa que su solicitud es negada, y que deberá iniciar el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: D.C
RADICADO: No. 2022-354

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 18No. 9ª -89, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. del condenado GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DURAN.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2022-356

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA YAMILE HOLGUIN** en contra del señor **JHON JAIRO SUAREZ** ante la comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, Fallo del incidente de desacato a la medida de protección del 02 de enero de 2021 a favor de la señora ERIKA YAMILE HOLGUI

- ❖ Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora ERIKA YAMILE HOLGUI en contra del señor JHON JAIRO SUAREZ toda vez que, no han cesado las violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada.
- ❖ Imponer como sanción pecuniaria a agresor señor JHON JAIRO SUAREZ, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.....

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JHON JAIRO SUAREZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JHON JAIRO SUAREZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **ERIKA YAMILE HOLGUI** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

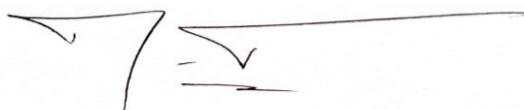
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ERIKA YAMILE HOLGUI** en contra del señor **JHON JAIRO SUAREZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remitase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

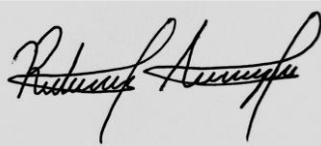
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-357

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de UNION MARITAL DE HECHO, incoado apoderado judicial por SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA contra PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- *Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso*
- 2.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***
- 3.- *Debera informar lugar de convivencia de las partes del proceso*
4. *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: CONCEDE BNEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2022-360

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora MARY LUZ PEDRAZA SANCHEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **CARLOS JULIO GARCIA**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: RESPUESTA
CLASE DE PROCESO: Regulación de visitas
RADICADO: No. 2022-363

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Regulación de visitas incoada a través de abogado, por petición de CELICO FABIAN ZABALA OTAVO contra EDDY KATHERINE YEPES LEAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allega requisito de procedibilidad
- 2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

NOTIFÍQUESE.

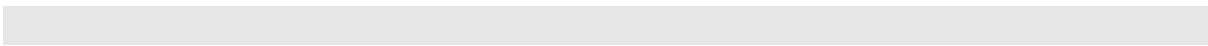
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de protección
RADICADO: No. 2022-366

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes la señora LUZ DELLY LINARES – DARIO LUNA SERRANO y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Rechaza amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-367

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ZAFIRA DE LAS MERCEDES CORTES MELO, incoada a través de abogado por el señor MARIA JACQUELINE CORTES MELO Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., **LEGIBLES**.

2.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 *ibidem*.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 *ibidem*.

4.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.

5.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente a este Despacho Judicial y contra los herederos determinados e indeterminados del causante, (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

7.- Sírvase informar el domicilio del causante o lugar de negocios principal.

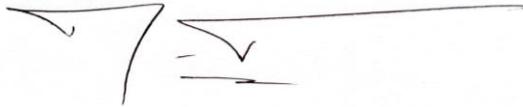
8.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

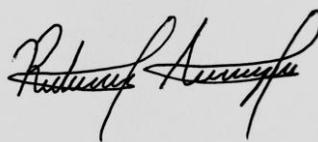
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I
RADICADO:	No. 2022-368

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por JUAN FERNANDO GOMEZ SARMIENTO y GLORIA NANCY MARTINEZ DIAZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar la escritura pública, debida firmada por los propietarios, acreedor hipotecario y notario.
- 2.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 3.- Deberá allegar correos electrónicos de las partes del proceso y testigos
- 4.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 5.- Deberá allegar nuevo registro civil de nacimiento teniendo en cuenta que los allegados no son legibles.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I
RADICADO:	No. 2022-369

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo poder, en contra del señor EDWIN GONZALEZ o coadyuvar la presente demanda.
- 2.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda en contra del señor GONZALES o coadyuvar la presente acción.
- 3.- Deberá allegar la escritura pública, debida firmada por los propietarios, acreedor hipotecario y notario.
- 4.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 5.- Deberá allegar correos electrónicos de las partes del proceso y testigos
- 6.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
7. Deberá allegar nuevo registro de nacimiento teniendo en cuenta que los allegados no son legibles.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

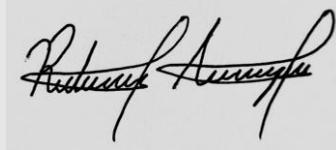
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-378

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente de demanda de CUSTODIA, incoado con abogado por la señora RUBIELA LOPEZ VARGAS contra JUAN PABLO LOPEZ GARCIA y otros

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

.-

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE apoderado judicial al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

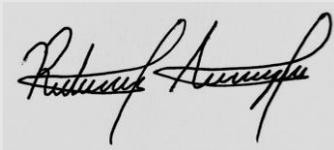
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecinueve (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2006-802

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 1562, procedente del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, **oficiese** al Juzgado en mención (abullaa@cendoj.ramajudicial.gov.co) informándole que **NO** se toma nota del **EMBARGO DE REMANENTES y/o BIENES**, que por cualquier concepto se llegaran a desembargar de propiedad del demandado señor JULIO CESAR MOZO PACHECO, identificado con CC No. 7.220.225, dentro del presente proceso, atendiendo que el mismo se termino mediante sentencia calendada treinta (30) de agosto de la vigencia (2007) y no se decretaron medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, respecto al demandado RICARDO RODRIGUEZ identificado con CC No. 19.420.212, el despacho REQUIERE al Juzgado señalado, aclare lo solicitado atendiendo que el mismo no funge como parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Corre Traslado Tramite Incidental*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2015-108*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Atendiendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 129 del C.G.P., se ordena abrir **TRAMITE INCIDENTAL**, en consecuencia, córrase traslado del mismo a los demás herederos reconocidos y al partidor designado por el término de tres (3) días.*

Por secretaria remítase el escrito de objeción y el presente auto a las personas involucradas para lo pertinente, a los siguientes correos electrónicos.

- abogadocarlosrueda@hotmail.com, remitir presente auto, (objetante Dr. CARLOS A. RUEDA).
- cardozo36888@hotmail.com, remitir presente auto, (partidor), parte actora acredita envío objeción.
- drvanegasfer@gmail.com, remitir presente auto, parte actora acredita envío objeción.
- patriciap223@hotmail.com, remitir objeción y presente auto.

No se evidencia otros correos electrónicos en el plenario.

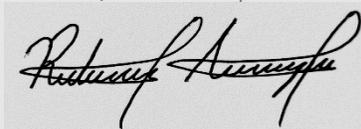
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Reconoce Calidad
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-855

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que en el presente tramite sucesoral a folios 5 y 12 del expediente digital, se acredita la calidad que les asiste a la cónyuge supérstite señora **ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO** y a la heredera determinada del causante, **ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ**, el despacho ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a la señora **ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a **ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ**, en calidad de hija legítima del causante LUCAS RICO USAQUEN (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta par todos los efectos legales, que la naturaleza del presente proceso hace alusión a **SUCESION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, del causante LUCAS RICO USAQUÉN (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Hijos de Crianza
RADICADO: No. 2021-912

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 1399, remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, por secretaria ofíciase así:

- Notaria 10 del Círculo de Bogotá, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARISOL RAMIREZ HERRERA identificada con CC No. 51.934.305, folio 442, libro 45.
- Notaria 3 del Círculo de Bogotá, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores LIDA PATRICIA RAMIREZ HERRERA identificada con CC No. 51.823.149, folio 36, libro 301 y del señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ HERRERA identificado con CC No. 80.208.542 o CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ.
- Notaria 1 del Círculo de Bogotá, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial copia del Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO SILVA RAMIREZ, identificado con CC No. 80.208.542, serial 7396084.

Remítase copia del oficio a la parte interesada (pgrisales@hotmail.es / johannagrisales19@hotmail.com / lucarone14@hotmail.com), y a las Notarias señaladas si se cuenta con información de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena por secretaria
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria remítase el link del trabajo de partición y demás anexos, junto con la sentencia aprobatoria calendada veintinueve (29) de enero de la vigencia 2020, a los siguientes correos electrónicos:

- Suarezolga117@gmail.com.
- ayastella@hotmail.com.

Lo anterior, informando además que el presente asunto se encuentra terminado, pero como no se pudo inscribir la referida sentencia en la Oficina de Registro, se REQUIRIO al partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que realizara los ajustes pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Secuestre
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2016-077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la secuestre señora EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, representante Legal de Delegaciones Legales SAS, (delegacioneslegales@gmail.com) a efecto de que se sirva presentar **INFORME DEFINITIVO** de su gestión en el presente asunto, respecto de la administración realizada del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2723, el cual se encuentra a su cargo a partir de la diligencia ejecutada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo que el presente asunto terminó por desistimiento tácito. Comuníquesele por el medio más expedito.

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el Dr. NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ, se le indica al mismo que una vez se encuentre aprobado el informe de gestión sobre la administración del bien inmueble, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de la Administración de Bienes del Hijo
RADICADO: No. 2022-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisada la demanda, las pretensiones, la prueba documental y la subsanación de la demanda, considera el despacho que se deben realizar las siguientes precisiones:

- **PROCESO DE DESIGNACION DE GUARDA O TUTOR:** Procede, cuando el menor de edad NO SE ENCUENTRA SOMETIDO A PATRIA POTESTAD, caso en el cual la autoridad administrativa competente debe presentar demanda judicial de designación de guarda o tutor ante el Juez de Familia, a través de proceso verbal.

En el caso en particular, se evidencia ante el fallecimiento de la progenitora, que la patria potestad la detenta el progenitor y demandado señor EDWAR LEONARDO ZAPATA TIRADO, y que en acta de conciliación No. 002-2021, celebrada ante el ICBF, se determino lo referente a custodia y cuidado personal de la menor, que en nada tiene que ver con la patria potestad. En consecuencia, el proceso en mención es IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que la presente litis se enfoca en que se designe un administrador de los bienes de la menor, el despacho con la facultad que la ley le otorga procede a dar el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 298, 299 y 300 del Código Civil, así:

ADMÍTESE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LUZ DILIA VELASCO MOLINA quien detenta la custodia y cuidado personal, en contra del progenitor de la NNA, señor EDWAR LEONARDO ZAPATA TIRADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda. (Deberá la actora acreditar acuse de recibido del trámite de notificación del presente auto a la parte demandada).

Atendiendo lo dispuesto en el Inciso segundo del Artículo 395 del C.G.P., se requiere al actor allegue relación de parientes de la NNA, junto con sus respectivas cédulas de ciudadanía y direcciones electrónicas, a efecto de proceder a escucharlos y notificarles del presente asunto, en la etapa que estime conveniente el despacho.

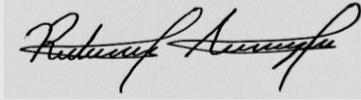
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Estese a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2019-547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de la vigencia dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022-296

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales., se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ANGELA YOLANDA REYES RAMOS** (AngelaY.Reyes@outlook.com), en contra del señor **WILSON ALBERTO MORENO CARDENAS** (wilsonmoreno33@hotmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Se **REQUIERE** a la apoderada de la actora, se sirva señalar el valor de la cuantía, a efecto de fijar póliza judicial y decretar la medida cautelar a que diera lugar.

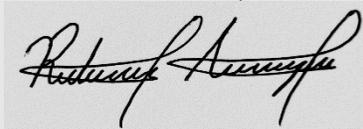
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Pone en Conocimiento – Ordena Corregir*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2017-153*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se le informa a la partidora designada en el presente asunto Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, que dentro de las actuaciones no se vislumbra relevo de su cargo, pero si se observa que los apoderados judiciales doctores PEDRO IGNACIO GASCA BONELO y LADER RUDOLF CUBILLOS MAVESoy, allegan el día 19/10/2021, partición adicional de la cual se corrió traslado y se impartió aprobación por el despacho.

Se ordena por secretaria la corrección del Despacho Comisorio No. 2022-008, en lo que se refiere al número de radicación del proceso y remítase al correo electrónico (iaderisis@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Art. 392 C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Remoción Guarda
RADICADO: No. 2017-915

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es, el traslado de la valoración aportada; conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a la presunta discapacitada señora **BLANCA MARINA GALINDO BONILLA**, a la Curadora Legítima señora **YENNY EDITH GALINDO BONILLA** y a la administradora adjunta Dra. **MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ**, para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Autoriza Retiro Demanda – Levantamiento MC
CLASE DE PROCESO: L.S.C. (PP)
RADICADO: No. 2018-732

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por lo anterior, **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 051-104906, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, comunicada mediante oficio No. 661 de fecha 21/06/2021.

Por secretaria déjense las constancias de rigor y **ofíciense** remitiendo al correo electrónico (abogadojesuscobo@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2019-730

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de entrevista privada de la menor KVRM, realizada por el trabajador social adscrito al despacho. (No. 45).

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a la parte demandante, por el trabajador social adscrito al despacho. (No. 31).

Agréguese a los autos el resultado de la valoración psiquiátrica realizada al demandante, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (No. 57).

Agréguese a los autos el oficio No. DROR-216-000640, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual informa la NO comparecencia de la demandada y la menor KVRM, a la valoración decretada por el despacho. (No. 40- 55 y 57).

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **ANGELA MARIA MEJIA LOPEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **DIEGO ALEXANDER REYES RAMIREZ, MARTHA ORTIZ y YEIMY MARCELA PUENTES JIMENEZ**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, **no dio contestación a la demanda.**

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al demandante señor **PEDRO JESUS REYES PARADA.**

Téngase en cuenta que, por parte del trabajador social se dio cumplimiento con lo ordenado mediante auto calendarado cinco (5) de octubre de 2020, esto es con visita social y entrevista a menor.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-025

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **FERNANDO CALDERON MORALES**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **hora de las 2:00 PM del día TRES (3), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022-224*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el interesado no dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 07/03/2022, el despacho RECHAZA la solicitud de beneficio de amparo de pobreza.

Archívense las presente diligencias por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Aprueba Liquidación Costas
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2019-823

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Apoderado Actor
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2019 - 838

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 12/08/2021, se ordenó la valoración psicológica a los señores ANDRES EDUARDO CHICA DIAZ, CINDY YOHANA VERGARA DURANGO y menor T.C.V., comunicada mediante oficios Nos. 1036 y 1037 al Instituto Nacional de Medicina Legal de la Ciudad de Montería Córdoba y Bogotá, respectivamente, de fecha 31/08/2021.

Agréguese a los autos el oficio No. **UBMDE-DSANT-03409-2022**, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín de fecha 14/03/2022, a efecto de que la parte actora se sirva dar cumplimiento con lo allí dispuesto, esto es, el envío del expediente en su totalidad a la entidad señalada, como quiera que el mismo fue remitido el día 25/10/2021 por este despacho, al correo electrónico jdpulido@hotmail.com.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la actora: (j) acreditar el trámite impartido del oficio No. 1036, respecto de la valoración ordenada a la parte demandada y que debió ser remitido a la entidad oficiada, de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 04/10/2021, (jj) acreditar el envío del expediente ordenado mediante el presente auto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Medellín, a efecto de continuar con el trámite procesal que está solicitando.

AGREGUESE al expediente el informe pericial No. GRCPPF-DROR-00016-C-2022 de fecha 03/03/2022 procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., obrante a folios (97 a 109) del expediente, practicado al señor demandante ANDRES EDUARDO CHICA DIAZ, póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Impugnación Paternidad
RADICADO: No. 2020-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante auto calendarado 30/08/2021, se designó curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Johan Andes Marín Rojas, sin que a la fecha se haya surtido notificación del mismo, en consecuencia, se **ORDENA:**

RELEVAR del cargo a la Dra. MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO, designada mediante providencia adiada 29/11/2021, sin que obre pronunciamiento alguno de su parte y nombrar en su lugar al **Dr. DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ**, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOHAN ANDRES MARIN ROJAS (Q.E.P.D), a quien se le deberá notificar al correo electrónico director@arevaloabogados.com.co. Teléfono Celular 3156242240. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021-1049

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el **TRAMITE DE NOTIFICACION** allegado por la parte actora, mediante el cual se acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

AGRÉGUESE a los autos la documental aportada referente al tramite realizado ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, **MEDIDA DE PROTECCION No. 242-2022 y Acta de conciliación No. 133102425/26**, con sus respectivos anexos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los efectos legales a que diera lugar.

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **hora de las 10:30 AM del día TRES (3), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se insta a la señora **MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ**, para que, de estricto cumplimiento con la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia, celebrada el cinco (5) de junio de la vigencia 2019, so pena de verse inmersa en sanciones que le pueden acarrear la pérdida de custodia de los menores hijos.

Se **REQUIERE** al apoderado actor se sirva aclarar al despacho, la medida cautelar solicitada respecto al embargo, secuestro y retención de los **“bienes mencionados”**, como quiera que no se señalan en el escrito de medidas cautelares, además de indicar la cuantía de los mismos a efecto de fijar caución.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Reducción Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2020-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

NOTIFÍQUESE.

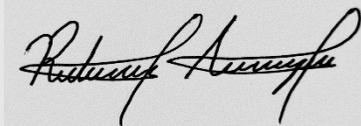
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señora **DIANA MILENA HOLGUIN VANEGAS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala **a la hora de las 10:30 AM del día VEINTISIETE (27), del mes de OCTUBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Aclare Solicitud
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2022-053

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que el memorial allegado mediante correo electrónico el día 24/03/2022, suscrito por la Dra. LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, no corresponde al presente asunto, téngase en cuenta que la naturaleza es PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y la misma señala que se trata de una UNION MARITAL DE HECHO.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho indique con exactitud la radicación del proceso, demandante y demandado con sus respectivas cédulas de ciudadanía, a efecto de dar trámite a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Avoca y Admite Recurso Apelación*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2022-372 II*

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Tercera de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada dieciséis (16) de diciembre del año 2021, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 310 y 311 de 2021, impetrada por la señora GLORIA STELLA ROMERO y GUILLERMO PICO FERNANDEZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2021-410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señores **ANA CAROLINA ORDOÑEZ SAENZ y JOHN EMERSON ROJAS NARANJO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes, dentro del término legal concedido **NO CONTESTAN DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el **INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados; el **día TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por auto calendado 22/03/2022, se ordena la practica de la prueba de ADN a las partes (i) JEIMY LORENA NIETO ESTUPIÑAN demandante (ii) BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ demandado y al menor J.S.N.E., en la presente litis y atendiendo que no se ofició en tiempo, se **ORDENA:**

SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM**, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora **JEIMY LORENA NIETO ESTUPIÑAN**, el **NNA J.S.N.E** y el señor **BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ**, quienes deberán comparecer ante el Laboratorio de Genética Yunis Turbay de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo solicitado a folio (46) del expediente digital, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada. Comuníqueseles telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Reconvención
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-601

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se subsana la demanda de reconvención en término, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por el señor **OSCAR JAVIER RICO**, en contra de la señora **ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibidem y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la **actora en reconvención** dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, anexos y el presente auto. (Acreditar envío).

El despacho atendiendo el auto adiado 30/08/2021 (admite demanda), ante el yerro involuntario cometido respecto del nombre del abogado actor, corrige el mismo aclarando que se refiere al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar INML
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-690

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en auto admisorio de la demanda adiado 11/10/2021, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección referente a los apellidos de la demandante, por consiguiente, se tiene como nombres y apellidos correctos, los siguientes:

- NOHORA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN. En todo lo demás, permanezca incólume la providencia.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor RICARDO MURCIA LEYTON, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, se ORDENA por secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe practicarse a los señores **NOHORA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN, RICARDO MURCIA LEYTON y la NNA I.G.B.**

Por secretaria **Oficiese** y señálese que, en el presente proceso no se concedió beneficio de amparo de pobreza.

Agréguese a los autos el oficio No. DGH 127 de fecha 15/02/2022, remitido por el director Gestión Humana, Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Devolución
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2021-905

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes actuaciones administrativas advierte el despacho lo siguiente:

- La Comisaria Tercera de Familia, mediante resolución adiada nueve (9) de marzo de la vigencia 2020, **CONCEDE MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA** al señor RAFAEL CADENA RODRIGUEZ, además de regular alimentos, custodia provisional y visitas.
- Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de la vigencia 2021, la Comisaria en comento, procede a **modificar parcialmente la medida de protección No. 136-2020**, respecto de la custodia que se había asignado en un comienzo a la abuela de la menor y fue reasignada a la progenitora de la NNA.

Artículo 11 de la Ley 294 1996, modificado por el artículo 6° de la ley 575 de 2000, señala: “Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno”. Subrayado por el juzgado.

Artículo 17, señala: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Artículo 18, señala:” Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Subrayado por el juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se procede por el despacho a realizar control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., decretando la nulidad de lo actuado por el suscrito y como quiera que se evidencia en las actuaciones administrativas medidas de protección provisionales y/o preventivas, se ordena la devolución de las mismas a la entidad competente.

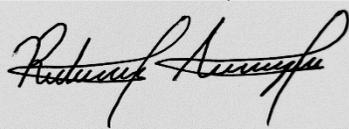
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022-045

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, **TÉNGASE** por notificado al señor **JHON FREDY GALEANO INFANTE**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido; contesta demanda, propone excepciones de mérito, las cuales se les da el trámite contemplado en el artículo 391 del C.G.P., por la secretaria del despacho, sin que obre pronunciamiento alguno por la actora de las mismas.

TÉNGASE acreditado por la secretaria del despacho, lo ordenado en auto admisorio de la demanda adiado 21/02/2022, respecto de la inclusión de parientes de la NNA, en el RNPE.

Por secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda adiado 21/02/2022, respecto de la notificación de la admisión de la demanda, al Ministerio Público.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores **JHON FREDY GALEANO INFANTE, LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ, y a el NNA J.G.T.**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y el menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. **Oficiése** remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Practíquese visita social al hogar del señor **JHON FREDY GALEANO INFANTE**, como también al hogar de la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada al NNA J.G.T., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

RECONÓCESE personería al Dr. VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

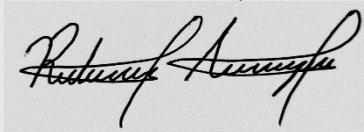
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Estese a lo dispuesto*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2021-934*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por los profesionales del derecho quienes representan a las partes en el presente asunto, se les informa que deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante la cual se fijó fecha para audiencia inicial, atendiendo que se encuentran audiencias programadas de tiempo atrás.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Permiso Salida País
RADICADO: No. 2022-250

TENGASE SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE:**

ADMÍTESE la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JONATHAN CANO CAMARGO**, en contra de la señora **CAROLINA GARCIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Atendiendo la documental allegada respecto al trámite de traslado de la demanda, se **REQUIERE ACREDITAR** por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva señora **CAROLINA GARCIA**, al correo electrónico carosony_234@hotmail.com, o a la dirección física con certificación de entrega de la empresa de correo, como quiera que no se adjunta.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda, o al correo electrónico señalado.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **YERLIN ADRIANA LOPEZ CARDONA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Medida Cautelar*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021-1049*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a la prueba documental allegada junto con la demanda y el derecho fundamental de garantizar a los menores una vida digna, se decreta la siguiente medida cautelar:

- *De conformidad a lo establecido en el literal a del numeral 5° del art 598 del C.G.P., se autoriza la residencia separada de los compañeros permanentes de carácter provisional, en favor del señor JOSE LUIS PLATA PEREIRA, pero atendiendo que prima los derechos fundamentales de los NNA, es el mismo quien debe abandonar dicha residencia.*

NOTIFÍQUESE.

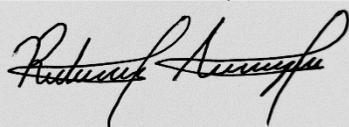
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021-1130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Atendiendo que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 21/02/2022, esto es, remitir copia de la demanda junto con anexos al demandado y que no obra pronunciamiento alguno, **TÉNGASE** por NO contestada la demanda.*

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los ex cónyuges TATIANA ARISTIZABAL RADA y DAVID FRANCISCO MARIN CORTES, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Releva Curador
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial
RADICADO: No. 2022-047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante auto calendarado 28/02/2022, se designó curador ad litem al demandado señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA, sin que a la fecha se haya surtido notificación del mismo, en consecuencia, se **ORDENA:**

RELEVAR del cargo a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, designada mediante providencia adiada 28/02/2022, sin que obre pronunciamiento alguno de su parte y en su lugar proceder a nombrar a la **Dra. LUZ STELLA OROZCO RIVERA**, como Curador Ad-Litem del demandado, a quien se le deberá notificar al correo electrónico stella.orozco@hotmail.com. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

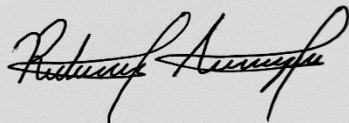
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Nombra Curador
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022-171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NUBIA TIQUE FLOREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. MARIBEL SANCHEZ RODRIGUEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 12 B No. 9-33, correo electrónico maribel.sanchez20@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Levantamiento Afectación Vivienda Familiar*
RADICADO: *No. 2022-370*

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Veintiuno de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 258 de 1996 y se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de abogado a petición de la señora **MARYURY AISHELL NEIRA**, contra el señor **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (anotación No. 006) expresando su consentimiento para el levantamiento solemne de la afectación a vivienda familiar, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2022-371

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Veintiuno de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogado por petición del señor **JULIAN CAMILO ROJAS NAVAS**, contra el señor **LEONARDO JOSE ROJAS CASTIBLANCO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **CERTIFICACION DE ESTUDIOS** actualizada, en la que indique si en la actualidad se encuentra cursando algún programa educativo y/o profesión universitaria o técnica, como quiera que el aportado se encuentra expedido con vigencia del 2021.

2.- Deberá aportar registro civil de nacimiento del demandante como quiera que el allegado como anexo, se encuentra ILEGIBLE.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:** Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las **partes y testigos** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓCESE personería al Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario

S.L.V.C.